



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-211/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ**

**COLABORÓ: MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, a través del Representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz², contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³, en los expedientes TEV-RIN-12/2024 y su acumulado TEV-RIN-53/2024 que confirmó la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez en favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo

¹ En líneas posteriores, se podrá referir como PRD.

² En adelante podrá referirse por sus siglas OPLEV.

³ En adelante se podrá citar por las siglas TEV.

Historia en Veracruz”, en el distrito electoral local 05, con cabecera en Poza Rica, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	7
Requisitos generales	7
Requisitos especiales	10
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional	12
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que los planteamientos expuestos por el partido actor son **inoperantes**.

Lo anterior, principalmente porque sus manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, motivo por el cual, ante esta instancia federal no controvierte eficazmente las consideraciones fundamentales utilizadas por la autoridad responsable para desestimar sus agravios en el estudio de fondo de la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para renovación de diputaciones locales y la gubernatura del Estado de Veracruz.
2. **Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancias.** El cinco siguiente, el Consejo Distrital 05, con sede en Poza Rica, Veracruz⁵, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, donde los resultados fueron los siguientes.

Votación final obtenida por las candidaturas⁶

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	23,845	Veintitrés mil ochocientos cuarenta y cinco
	72,873	Setenta y dos mil ochocientos setenta y tres
	10,741	Diez mil setecientos cuarenta y uno
	2,746	Dos mil setecientos cuarenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	79	Setenta y nueve
VOTOS NULOS	2,777	Dos mil setecientos setenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	113,061	Ciento trece mil sesenta y uno

3. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría respectiva.

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo aclaración expresa en otro sentido.

⁵ En adelante Consejo distrital.

⁶ Datos obtenidos según consta en el acta de cómputo distrital, la cual obra a foja 11 del cuaderno accesorio 2 del expediente al rubro indicado.

SX-JRC-211/2024

4. **Demandas locales.** Contra lo anterior, el once de junio⁷ los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron sendos recursos de inconformidad ante el OPLEV. Dichos medios de impugnación fueron radicados en el Tribunal local con las claves de expedientes TEV-RIN-12/2024 y TEV-RIN-53/2024.

5. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable resolvió de manera acumulada los recursos de inconformidad antes referidos en los que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en cuatro casillas y realizar la recomposición de la votación, la cual fue del tenor siguiente⁸:

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	23,571	Veintitrés mil quinientos setenta y uno
	71,931	Setenta y uno mil novecientos treinta y uno
	10,582	Diez mil quinientos ochenta y dos
	2,712	Dos mil setecientos doce
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	79	Setenta y nueve
VOTOS NULOS	2,740	Dos mil setecientos cuarenta
VOTACIÓN TOTAL	111,615	Ciento once mil seiscientos quince

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

⁷ Constancia visible a partir de la foja 8 del cuaderno accesorio 4 del juicio en que se actúa.

⁸ Datos según consta del propio ejercicio de recomposición que realizó el Tribunal local.



6. **Demanda federal.** Inconforme con la anterior resolución, el veintiuno de agosto, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Tribunal local escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada en el párrafo previo.

7. **Recepción y turno.** El veintitrés de agosto, esta Sala Regional recibió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación; asimismo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-211/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, del distrito 05 en Poza Rica, Veracruz, así como el otorgamiento de la constancia respectiva; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, y 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

11. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Ahora bien, esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

13. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

⁹ En lo subsecuente Constitución federal.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.



14. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

15. Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada le fue notificada al actor el diecisiete de agosto del año en curso¹¹, con lo cual el plazo legal transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes, y si la demanda se presentó este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

16. Tomando en cuenta los días sábado y domingo, toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral.

17. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

18. Se acredita la personería de Guadalupe Salmones Gabriel, quien promueve en su representación, debido a que la autoridad responsable le reconoce tal el carácter, pues fue la misma persona que promovió el juicio primigenio.

19. **Interés jurídico.** El partido actor tiene interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses, pues confirmó la validez de la elección en la que no resultó triunfador.

¹¹ Cédula y razón de notificación visibles a fojas 720 y 721 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-185/2024, lo que se cita como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20. Además, el partido actor tiene interés jurídico, pues fue quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

21. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹².

22. **Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

23. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.¹³

Requisitos especiales

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple ya que el partido actor

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral de Veracruz a principios constitucionales.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".¹⁴

27. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

28. Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”¹⁵.

29. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque los planteamientos del partido actor tienen como pretensión final que se nulifique la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito local 05 con cabecera en Poza Rica, Veracruz, y, en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección referida.

30. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de reparar las violaciones alegadas, ya que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la Entidad, la toma de protesta de las diputaciones al Congreso del Estado tendrá lugar el cinco de noviembre del año en curso.

31. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional

32. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

33. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

34. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

35. La pretensión del PRD consiste que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare la nulidad de diversas casillas y, en su caso, la nulidad de la elección.

36. A fin de alcanzar tal pretensión, el promovente hace valer los correspondientes temas de agravios que enseguida se exponen.

- a. Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;**
- b. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación;**
- c. Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo.**

Metodología de estudio

37. Enseguida se realizará el estudio correspondiente atendiendo al orden expuesto por el actor; lo anterior, sin que ello le genere perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral. Enseguida se realiza el análisis correspondiente.

- a. Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;**

38. El partido actor argumenta que fue incorrecto que el TEV hubiera desestimado sus agravios respecto a las casillas impugnadas por haber sido integradas con personas distintas a las autorizadas, con base en la consideración de que dicho partido no señaló los nombres de las personas que presuntamente actuaron de forma irregular.



39. En concepto del partido actor, en el expediente obraban datos suficientes que permitían identificar a tales personas y los cargos en los que actuaron; por tanto, el Tribunal local podía haber realizado el cruce de información, por una parte, entre las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes y por la otra, con el Encarte.

40. También, el partido actor indica que es incorrecto el razonamiento del TEV en el sentido de que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideran que la integró indebidamente.

41. A decir del PRD, no se consideró que al momento de presentar su demanda anexó el acuse de su solicitud de documentación electoral al OPLE y esta les fue entregada hasta el mes de julio, por lo cual, no tuvo la posibilidad de poner en evidencia las irregularidades, pues a lo más a lo que tuvo acceso fue a las actas que aparecían cargadas en el PREP, pero este es solo una herramienta de apoyo.

Consideraciones del Tribunal responsable

42. Al analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, consistente en la *"recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados"*, el TEV estableció que se impugnaba 188 casillas.

43. De estas **188** casillas, las cuales se encuentran enlistadas en las páginas 35 a 49 de la sentencia impugnada, el Tribunal local señaló que **3** de ellas eran inexistentes, esto es, la 2123 C1, 3111 E1 y 4995 C1, ya que dichas casillas no pertenecen a ninguna de las secciones electorales que corresponden al distritito electoral 05 con sede en Poza Rica, Veracruz.

44. Por cuanto a **11 casillas**, (948 C2, 3120 B, 3136 B, 3146 B, 3155 B, 3170 C1, 3204 B, 3207 C1, 3210 B, 4966 B y “CASILLA”), el TEV determinó que el agravio era inoperante, debido a que no se tenían los elementos mínimos para su estudio, ya que la parte actora si bien proporcionó una lista de casillas en las que en lugar de referir el nombre de la persona que recurrió, el actor realizó observaciones genéricas, por lo que el Tribunal local señaló que incumplió el criterio de la Sala Superior del TEPJF que establece que para analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, es necesario proporcionar lo siguiente: 1.- El número de la casilla cuestionada y 2.- El nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

45. Por otra parte, con relación a otras **9 casillas** (3150 E1, 3185 B, 3185 C2, 3187 C1, 3188 B, 3188 C1, 3216 B, 3216 C2 y 3218 B), el TEV arribó a la conclusión de que en dichas casillas no está acreditado que las personas impugnadas hayan integrado la mesa directiva, por lo que el partido hoy actor incumplió con la carga de la prueba para acreditar la irregularidad aducida.

46. Por cuanto hace a **14 casillas** (942 B, 959 B, 3111 B, 3111 C3, 3112 C2, 3131 B, 3150 C2, 3150 E1C4, 3150 E2, 3159 C2, 3198 B, 3208 B, 3212 C6 y 3213 B) el Tribunal local advirtió coincidencia plena entre las personas impugnadas y las personas que aparecen en el encarte.

47. Con relación a **7 casillas** (3110 C1, 3121 B, 3133 B, 3140 C2, 3147 C1, 3175 B y 4966 C1), el Tribunal local advirtió que existieron personas que integraron la mesa directiva el día de la jornada electoral en cargos distintos a los que fueron designados conforme al encarte; sin embargo, esa circunstancia era insuficiente para declarar la nulidad de la votación



recibida en esas casillas, porque las personas que actuaron estaban capacitadas y autorizadas por la autoridad administrativa electoral.

48. Por otra parte, con relación a **70 casillas**, las cuales se enlistan en las páginas 73 a 99 de la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó que las personas que no estaban autorizadas en el encarte integraron las mesas directivas y que fueron tomadas de la fila el día de la jornada electoral.

49. Ahora bien, respecto a **14 casillas** (948 C1, 948 C3, 3126 B, 3128 B, 3144 C2, 3146 C1, 3157 C1, 3158 C1, 3172 B, 3203 C1, 3212 C1, 3212 C2, 3218 C1 y 3217 B), el TEV señaló que hubo casos en los que en una misma mesa directiva se presentaron varios supuestos consistentes en coincidencias plenas con el encarte, corrimientos, personas que fueron tomadas de la fila y que aparece en la lista nominal de la sección o acta de escrutinio y cómputo y casos en los que no se acreditó que la persona impugnada haya actuado.

50. Finalmente, el TEV indicó que, con relación a **56 casillas**, las cuales se encuentran enlistadas en las páginas 108 a 110 de la sentencia impugnada, el partido actor manifestó como causal de nulidad de las casillas contenida en la fracción 395 del Código Electoral local; sin embargo, el Tribunal local advirtió que de la demanda local del partido actor se advertía que en dichas casillas se impugnada diversas irregularidades como lo eran la falta de algún funcionario; la falta de firma de alguno de ellos; que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en el registro del INE y que el acta de escrutinio y cómputo era ilegible, por lo que correspondería su estudio de conformidad con lo previsto en el artículo 395, fracción XI de la Ley de Medios local.

51. En esa tónica, el Tribunal local señaló que en **4 casillas** era fundado el agravio, ya que se advertía que los ciudadanos que integraron en forma emergente la mesa directiva de esas casillas no tenían el carácter de suplentes ni se encontraban inscritos en la lista nominal de electorales correspondiente a la sección de la casilla impugnada.

52. Dichas casillas eran la 934 B, 3144 C3, 3150 E2C1 y 4964 B.

53. Por lo anterior, el TEV determinó tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas 934 B, 3144 C3, 3150 E2C1 y 4964 B, en virtud de que los y las ciudadanas que fungieron como funcionarios durante la jornada electoral no cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 180 y 203 del Código Electoral local, para ser integrantes de las mesas directivas de casilla y, por ende, no reúnen las calidades exigidas por la ley para recibir la votación.

Decisión de esta Sala Regional

54. Los agravios son **inoperantes** porque el actor expone manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual es un juicio de estricto derecho.

55. Además, porque el promovente no controvierte las manifestaciones expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada que sirvieron como base para desestimar los planteamientos relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, pues el actor de manera genérica aduce que el TEV indebidamente determinó que sus agravios eran infundados e inoperantes para controvertir la votación recibida en diversas casillas; no obstante, el inconforme omite precisar o indicar de manera específica en cuáles casillas se llevó a cabo un estudio incorrecto.



56. Más aún si se toma en cuenta que el TEV para el análisis de la nulidad de votación en casilla agrupó el estudio en diversos supuestos, como lo son: a) en donde el actor omitió señalar los elementos mínimos, b) el corrimiento de cargo o c) en el que las personas fueron tomadas de la fila, pero pertenecen a la misma sección electoral, entre otros.

57. En tal virtud, el actor ante esta instancia federal debió indicar de manera específica las casillas que en su consideración fueron indebidamente estudiadas o por lo menos el apartado en el que se encontraban las casillas que estimó indebidamente estudiadas por la autoridad responsable, y argumentar las razones por la cuales a su consideración la determinación impugnada resultaba incorrecta.

58. De ahí que, al no hacerlo así, a juicio de esta Sala Regional el agravio no se encuentra debidamente configurado a fin de controvertir frontalmente las consideraciones del TEV, respecto al análisis realizado respecto de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, lo que impide efectuar el estudio relativo al presunto indebido análisis realizado por el Tribunal responsable de las casillas impugnadas por el actor ante aquella instancia local.

b. Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación

59. El partido actor señala que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, ya que pasó por alto que en la demanda primigenia se hizo valer que en la diligencia de recuento la paquetería electoral carecía de elementos mínimos de seguridad, ya que no contenían boletas sobrantes, votos asignados a cada partido político o, en su caso, votos nulos; pero el TEV se limitó a declarar inoperantes sus planteamientos

respecto 188 casillas con el argumento de que el recuento depuró toda anomalía.

60. Como argumento secundario, el actor señala que no se trata solamente de errores en el escrutinio y cómputo realizado en la casilla en el punto de recuento sino de violaciones que ponen en duda la certeza de la votación en cada una de las casillas.

Decisión de esta Sala Regional

61. Dichos planteamientos son **inoperantes**, ya que el Tribunal local sí se pronunció sobre tales argumentos de la demanda primigenia y el actor no controvierte tales consideraciones.

62. En primer lugar, conviene señalar que el actor controvertió, en lo que interesa, 212 casillas, tal como se aprecia en las páginas 35 a 48 de la sentencia controvertida, las cuales impugnó por dos causales, por la prevista en la fracción VI y por la prevista en la fracción XI, ambas del artículo 395 del Código Electoral local, consistentes en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación y por irregularidades graves.

63. Al realizar el estudio de la causal prevista en la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral local, el Tribunal local señaló que, del acta de la sesión especial de cómputo distrital de la elección en análisis, así como de las actas circunstanciadas de grupos de trabajo, se advertía que **226 casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa**, de las cuales 203 casillas coinciden con las 212 casillas que refirió el partido actor, las cuales enlistó en las páginas 121 a 122 de la sentencia impugnada, por lo que era inoperante el agravio del actor.



64. Además, el TEV indico que dicho criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JIN-087/2024 y acumulados.
65. Por cuanto a otras casillas impugnadas (3150 E2C1, 3150 E2C2, 3152 C1, 3159 C1 y 3163 B), el TEV determinó que los rubros fundamentales eran coincidentes.
66. Con relación a otras casillas (3114 B, 3144 C5 y 3169 C1) determinó que si bien tenían error en un rubro fundamental eran subsanables, por lo que era infundado el agravio.
67. Por cuanto a la casilla **956 B**, el TEV determinó que era infundado el agravio, ya que, si bien había una diferencia de 1 voto entre las cantidades, en el caso, no se actualizaba el elemento de determinancia de la causal de nulidad.
68. Finalmente, el Tribunal local al analizar la causal de nulidad contenida en la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral local, indicó que, el actor refería dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla en 212 (doscientos doce) paquetes electorales, la cual era **inoperante**, ya que no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para el análisis correspondiente.
69. Además, el TEV señaló que el actor incumplió con la carga procesal de su afirmación, a través de los medios de prueba correspondientes e indicó que no basta con señalar de manera vaga y genérica que, en determinadas casillas, la falta de algún funcionario; la falta de firma de alguno de ellos; que el acta de escrutinio y cómputo se encuentra en el registro del INE y que el acta de escrutinio y cómputo es ilegible, pues con esa sola mención no era posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.

70. Por todo lo expuesto, esta Sala Regional advierte que todos los planteamientos del partido actor sí fueron estudiados por el TEV, aunado a que sus planteamientos no controvierten las consideraciones expuestas por el TEV, esto es, omite exponer de manera concreta por qué el estudio de esas casillas fue incorrecto, o cómo es que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, el que la paquetería electoral careciera boletas sobrantes, votos asignados a cada partido o en su caso votos nulos, configuraba la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, o bien, acreditara a falta de certeza en el resultado de la votación de modo que ello constituyera causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla.

71. Asimismo, tampoco precisa cuántas ni en cuáles de las casillas que impugnó en la instancia local el TEV dejó de analizar que carecían de elementos mínimos de seguridad, como para que esta Sala Regional estuviera en posibilidades de analizar si es existente la irregularidad aducida o no la omisión reclamada.

72. Inclusive, si bien en su escrito de demanda, el actor refiere que 183 casillas fueron objeto de recuento, lo cierto es que en la sentencia que se impugnada se estableció que 226 fueron recontadas en sede administrativa, situación que hace evidente el planteamiento genérico e impreciso del actor.

73. Por todo lo expuesto, resulta **inoperante** su agravio.

c. Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo

74. El PRD argumenta que es evidente que la intervención del Ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, en contra de los principios que tutelan el voto universal,



libre, secreto y directo, pues tal como se expuso en la demanda de origen, las manifestaciones e intervenciones realizadas por el presidente de la República vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, atribuidos al citado servidor público e incidieron en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

Decisión de esta Sala Regional

75. Tales planteamientos son **inoperantes**, ya que consisten en una mera reproducción de las consideraciones de la sentencia controvertida, sin que realmente las confronte.

76. Ciertamente, en esencia, el PRD planteó la nulidad de la elección por violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad y a la equidad en la contienda por la presunta intervención del Presidente de la República a través de las conferencias matutinas conocidas como las “mañaneras” las cuales, a su decir, se utilizaron para ubicar en una posición de ventaja indebida a las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, como en el caso de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 5 de Poza Rica.

77. Al respecto, después de exponer el marco jurídico aplicable y diversas consideraciones de precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional, el TEV determinó declarar inoperantes tales argumentos porque, a su juicio, el PRD incumplía con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a determinar la nulidad de la elección.

78. En este sentido, precisó que el PRD no señaló ni acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de la elección, pues de la revisión detallada a sus

planteamientos, no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

79. Asimismo, que las menciones a la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, si no eran vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección no podrían tener el efecto de declarar la nulidad, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

80. Además, que, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales era inoperante para controvertir los resultados de la elección impugnada, al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.

81. Así pues, el actor se limita a referir que sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida y cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo; sin embargo, no detalla de qué manera o cómo expuso tales aspectos.

82. Finalmente, es insuficiente la referencia genérica del actor de que, de no haber habido tal intervención del Presidente no se estaría frente a



una diferencia insuperable, para tener por formulado un contrargumento a lo determinado en la sentencia local, pues, como se ha visto, las consideraciones del TEV básicamente consisten en que no se expuso ni se demostró alguna relación de causalidad o determinancia respecto a tales resultados.

83. Sirven de apoyo las jurisprudencias “**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**”¹⁶ y 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”¹⁷.

84. Consecuentemente, al haber sido declarados **inoperantes** los agravios en estudio lo conducente, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios es **confirmar** la sentencia impugnada.

85. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado, se:

¹⁶ TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV.3o.A. J/3 ; J. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital: 178556: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁷ Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda, de ser el caso, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.